Año económico, de 1877-78 MARTES 12 DE FEBRERO. Número 111.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero. Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en el Real Sitio del Pardo sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. la Serma. Señora Princesa de Astúrias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, disfrutan de igual beneficio en esta Córte.

(Gaceta núm. 37.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga hasta 30 de Junio del año actual el plazo concedido en el Real decreto de 13 de Julio del pasado y otros anteriores para la presentacion al Registro civil de las partidas de matrimonios canónicos. A la terminacion de este plazo se hará constar por medio de diligencia especial en todos los Registros civiles y al pié de la última transcripcion el número de las partidas presentadas y los tomos y fólios en que se contienen.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

(Gaceta núm. 40.)

Circular.

Habiendo fallecido en la tarde del dia 7 del actual Su Santidad el Papa Pio IX, y debiendo recurrir á Dios los pueblos católicos para pedirle el sucesor que sea mas de su santo servicio y de conveniencia universal de la Iglesia, ha tenido á bien resolver S. M. que en todas las de estos Reinos se hagan fervorosas oraciones á fin de que recaiga la eleccion de nuevo Pontífice en persona dotada de las cualidades que se necesitan para el mayor bien de la Iglesia Católica; con cuyo motivo se ha dignado S. M. expresarme su Real ánimo de contribuir, en cuanto estuviese de su parte, al aumento de la Religion y á la tranquilidad de los fieles.

Y para que las religiosas intenciones de S. M. tengan el debido cumplimiento, dispondrá V..... que en todas las iglesias de esa diócesis se hagan rogativas con la piedad y fervor convenientes para la consecucion de un objeto tan digno é importante.

De Real órden me apresuro á comunicarlo á V.....: para su inteligencia y efectos consiguientes, sin perjuicio de dirigirle inmediatamente Real carta en la forma acostumbrada con el mismo piadoso objeto. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1878.—Fernando Calderon y Collantes.—MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Vicarios Capitulares.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion que ha elevado á este Ministerio el Ordenador de Pagos por obligaciones del mismo, acompañando copia de la que le ha dirigido el Jefe económico de esta provincia consultando á qué Autoridad corresponde nombrar los alguaciles de los Juzgados de primera instancia, si el nombramiento de estos funcionarios ha de recaer precisamente en licenciados del Ejército y si los nombrados han de obtener el correspondiente título, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien declarar:

1.° Que con arreglo á lo establecido en el art. 571 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y en la disposicion 3.ª de la órden de 30 de Setiembre de 1870, á los Jueces de primera instancia, que además son los únicos Jueces de instruccion, corresponde hacer el nombramiento de los subalternos de sus respectivos Juzgados.

2.° Que conforme á lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de 3 de Julio de 1876, han de ser preferidos entre los aspirantes á las plazas de alguaciles de los Juzgados de primera instancia los licenciados de las clases de tropa en general, y especialmente los comprendidos en los artículos 1.° y 2.° de la misma ley, á no hallarse físicamente imposibilitados para el servicio que han de prestar, y siempre que reunan las condiciones señaladas en la primera parte del artículo 570 de la citada ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Y 3.° Que siendo los alguaciles de los Juzgados empleados de planta fija con haber consignado en el presupuesto general del Estado, deben obtener el oportuno título extendido en el papel correspondiente y expedido por el Juez que los nombre, en cumplimiento de lo mandado en los Reales decretos de 8 de Agosto y 28 de Noviembre de 1851, y en la Real órden de 23 de Diciembre del mismo año.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces de primera instancia del distrito de esa Audiencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1878.—Calderon y Collantes.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

(Gaceta núm. 37.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Real Compañía Asturiana en solicitud de autorizacion para ejecutar las obras de mejora de la barra y ria de San Martin de la Arena, en la provincia de Santander, S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen de la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Se concede á la Real Compañía Asturiana la autorizacion para construir las obras de mejora de la barra y ria de San Martin de la Arena, en la provincia de Santander, desde la Punta de la Plata, en la misma ria, é inmediata al sitio de la Requejada, hasta la desembocadura en el mar.

2.° Esta concesion se otorga á perpetuidad, sin derecho á subvencion alguna del Estado, con estricta sujecion al proyecto redactado por el Ingeniero D. Cárlos Larrañaga; y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia. Se entenderá hecha además, sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los intereses particulares. Los agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos, y sin responsabilidad para el Estado.

3.° Se autoriza al mismo tiempo á la Compañía concesionaria para reducir la extension de las obras proyectadas á las que constituyen los trozos 3.°, 4.° y 5.° del proyecto que en este se designan como de inmediata ejecucion, y cuyo presupuesto es de 612.712 pesetas 80 céntimos.

4.° Si la Compañía juzgase conveniente introducir algunas modificaciones en el proyecto durante la ejecucion de las obras, someterá aquellas reformas á la aprobacion de la Superioridad por conducto del Ingeniero Jefe de la provincia.

5.° En el término de 15 dias, contados desde la fecha en que se publique esta concesion en la Gaceta, deberá la Compañía consignar en la Caja general de Depósitos como garantía del cumplimiento de estas condiciones la cantidad de 6.127 pesetas 13 cén-

timos, la cual le será devuelta cuando acredite haber ejecutado obras por igual valor, considerándose especialmente hipotecada la obra hecha, en reemplazo del depósito.

6.° El replanteo de las obras se verificará á presencia del Ingeniero encargado de la inspeccion mediante aviso de la Compañía concesionaria, y se extenderá por duplicado el acta correspondiente.

7.° Se dará principio á las obras á los seis meses, contados tambien desde la fecha de publicacion de la concesion, se continuarán sin interrupcion, y se terminarán á los cuatro años las de inmediata ejecucion del trozo 5.°, á los ocho las análogas de los trozos 3.° y 4.°, y á los doce años las que falte completar en los tres trozos, segun lo prevenido en la condicion 3.ª, no teniendo variacion esos plazos á no ser que se obtenga próroga mediante justa causa. Además se invertirá una parte alícuota del presupuesto, ó sea la cantidad de 51.059 pesetas 40 céntimos en cada uno de los doce años que han de durar las obras.

8.° Concluidas estas, se procederá á su inspeccion facultativa, extendiéndose un certificado en que conste que se han ejecutado con arreglo á estas condiciones, quedando despues obligada la Compañía concesionaria á la conservacion de todas ellas.

9.° Durante la ejecucion de las obras la Compañía nombrará un representante con residencia en Santander para recibir las comunicaciones que le dirijan los delegados del Gobierno; y en el caso de que se falte á esta condicion, ó el representante se halle ausente, será válida toda notificacion con tal que se deposite en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha capital.

10. Mientras esten pendientes las obras no podrá ser trasferida esta concesion sin permiso del Gobierno.

11. Terminadas las obras que como de inmediata ejecucion figuran en el proyecto, la Compañía concesionaria quedará en completa libertad de enagenarlas ó explotarlas en la forma que estime conveniente, así como de establecer las tarifas ó derechos que juzgue oportuno por la entrada y recorrido de la ria, ó sea el uso de ella, de los muelles, embarcaderos y demás obras que construyese. Quedarán libres de todo impuesto por entrada y recorrido de la ria los botes, lanchas y lanchones de porte inferior á 30 toneladas, los buques del Estado en todo caso, y los de propiedad particular cuando su entrada en la ria se verifique por arribada forzosa y no ejecuten ninguna operacion comercial.

12. La compañía concesionaria, ó un tercero con su anuencia, tendrá la facultad de construir, mediante la aprobacion superior otorgada en vista del correspondiente proyecto en cada caso especial, los muelles, embarcaderos y otras obras que puedan ser convenientes para el mejor servicio de la ria.

13. Los terrenos de dominio público que se ganen á la ria con las obras que se ejecuten serán de propiedad de la Compañía concesionaria.

14. Esta concesion caducará si no se diere principio á las obras ó no se concluyeren en los plazos señalados; ó no se invirtiese en cada uno de ellos las cantidades correspondientes, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra alguno de estos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario; pero al fin de la próroga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumple lo estipulado.

15. Siempre que se declare caducada la concesion, quedará á beneficio del la Estado fianza prestada en garantía, y se sacará á subasta la concesion anulada.

16. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun la tasacion que se practique, los terrenos comprados y los ganados al mar, las obras ejecutadas y los materiales de construccion ó de explotacion existentes.

17. Si abierta la subasta no se presentase postor dentro del plazo señalado, se sacará á nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion y si aun así no se rematase, se anunciará la tercera y última subasta por término de un mes y por la mitad de dicha tasacion.

18. Verificada la adjudicacion de las obras en cualquiera de las tres expresadas subastas, se deducirán del precio del remate el importe de la garantía, si esta se hubiere devuelto, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto á la Compañía concesionaria. El nuevo concesionario por la subasta dará en garantía el 5 por 100 del valor de las obras que falten hasta completar el presupuesto total de los trozos 3.°, 4.° y 5.°, y en todo lo demás le serán aplicables las condiciones de esta concesion como si hubiera sido el primer concesionario.

19. Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las tres referidas subastas, quedarán en beneficio del Estado las obras ejecutadas y terrenos ganados á la ria, sin que la Compañía concesionaria tenga derecho á indemnizacion alguna.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1878.—C. Toreno.—Señor Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

(Gaceta núm. 39).

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Deseoso de solemnizar mi matrimonio con actos de perdon y de clemencia; á propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los sentenciados por la jurisdiccion de Marina á arresto mayor, presidio ó prision correccional y destierro, por tiempo que no exceda de un año, serán indultados de toda la pena, así como tambien los que por virtud de fallo de los Consejos de guerra ó por disposiciones gubernativas en la via disciplinaria estuviesen condenados á prision, arresto ó campaña extraordinaria que no exceda de seis meses, á recargo de tiempo de servicio ó suspension de empleo.

Art. 2.° De igual gracia disfrutarán los que hayan sido castigados con penas pecuniarias, sea que estén sufriendo prision subsidiaria por insolvencia, sea que sin hallarse aun en este caso no hayan satisfecho tampoco la multa.

Art. 3.° Serán indultados del resto de su condena los que estando sufriéndola en el establecimiento penal correspondiente les falte un año ó menos para la completa extincion de aquella.

Art. 4.° A todos los que no estén comprendidos en los artículos anteriores se les rebajará la quinta parte de la pena que les haya sido impuesta.

Art. 5.° Para disfrutar de las gracias concedidas en los artículos precedentes es indispensable que los penados se hallen cumpliendo sus condenas, ó á disposicion del Tribunal sentenciador; y que los comprendidos en el art. 3.° hayan observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento para gozar del beneficio que por dicho artículo se les concede.

Art. 6.° Se exceptúa del indulto otorgado por este decreto á los reincidentes en el mismo delito, ó que hayan sido antes condenados por otro á que el Código ó las Ordenanzas señalen igual ó mayor pena; entendiéndose que hay reincidencia respecto de los delitos de desercion, embriaguez, enajenar prendas, contraer deudas y dormir fuera del cuartel, cuando se hayan ejecutado dichos actos despues de haber sido una vez condenados por sentencia del Consejo de guerra que haya causado ejecutoria.

Art. 7.° Tambien serán excluidos de la expresada gracia de indulto los reos de los delitos de traicion, lesa majestad, falsedad de documento público ó privado con perjuicio de tercera persona ó del Estado, prevaricacion, cohecho malversacion de caudales públicos ó de cuerpos y buques de la Armada, fraudes y exacciones ilegales, homicidio, parricidio, asesinato, violacion, robo, hurto, estafa, incendio, contrabando, defraudacion á la Hacienda pública, insubordinacion, inobediencia é insulto á sus superiores

Art. 8.° Gozarán asimismo de indulto los Guardias marinas, Cadetes, Maquinistas, Condestables, Sargentos, Contramaestres, cabos, soldados y marinería que hubiesen sido castigados por conato de desercion ó por primera desercion, alzándoseles el recargo que se les hubiera impuesto; y quedando únicamente obligados á servir en el mismo cuerpo el tiempo de empeño que les faltaba al desertar, con opcion á los premios que puedan corresponderles por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia. Dicho beneficio se hará tambien extensivo á los prófugos de convocatorias y de quintas, con tal que se presenten en sus respectivos cuerpos dentro del plazo de dos meses hallándose en la Península é islas adyacentes, de cuatro en América, seis en paises extranjeros y un año en las islas Filipinas; entendiéndose que los Condestables, Sargentos, Contramaestres y cabos no recuperarán sus respectivos empleos; pero los Guardias marinas y Cadetes volverán, si lo desean, al servicio en sus mismas clases, á menos que sean reemplazos del Ejército, en cuyo caso estarán obligados á cumplir como soldados el tiempo que les faltaba para extinguir el de su empeño al desertar. Los prófugos y desertores á quienes se refiere el párrafo anterior que se encuentren en Ultramar y prefieran presentarse en aquellas provincias para continuar en ellas sus servicios, ingresarán desde luego en los cuerpos respectivos de guarnicion en las mismas ó en los buques de los Apostaderos, siempre que la presentacion de los interesados se verifique dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha en que allí sea publicado este decreto, pero sin que tengan las clases de tropa y marinería opcion á que se les rehabilite en los empleos que ejercian al cometer la desercion.

Art. 9.° Si por efecto de la Real gracia algun Condestable, Sargento, cabo ó soldado resultase cumplido de su condena antes de haberle correspondido en el órden regular obtener su licencia del servicio, deberá observarse lo que para tales casos disponen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1851 y 26 de Octubre de 1856, extensivas á Marina por la de 23 de Julio de 1859, á fin de evitar la injusticia que de otro modo resultaria. En el mismo caso los Oficiales de mar é individuos de marinería que por razon de sus delitos y con arreglo á lo mandado en la Real órden de 20 de Julio de 1872 estén inhabilitados para volver á ingresar en el servicio de la Armada, serán destinados al regimiento correccional Fijo de Ceuta para extinguir en él

tiempo que les falte de servicio; pero los que de dichas clases no estuvieran inhabilitados por la citada Real órden para ingresar en la Armada, cumplirán á bordo de los buques ó en los Arsenales el tiempo que les reste de su empeño ó de campaña.

Art. 10. Quedan indultados los Jefes, Oficiales y clases de tropa de los distintos cuerpos militares de la Armada y sus asimilados que hubiesen contraido matrimonio sin Real licencia antes del 10 de Setiembre de 1873 en que fué suprimido dicho requisito, pudiendo optar sus familias á los beneficios que les corresponda por el reglamento del Montepío militar, siempre que acrediten haberse reunido, tanto en las contrayentes como en sus maridos, las demás circunstancias que exige dicho reglamento.

Art. 11. El Supremo Consejo de la Armada aplicará el indulto á los reos de causas fenecidas por sentencia ejecutoria del mismo ó de los extinguidos Tribunales de Guerra y Marina y Almirantazgo ó en proceso fallado en Consejo de guerra de Oficiales generales elevado en consulta á mi Real aprobacion, y resolverá los recursos de alzada que promuevan los interesados contra las providencias de denegacion de indulto de los Capitanes generales de los Departamentos, los cuales, de acuerdo con sus Auditores y con audiencia de los Fiscales, aplicarán el indulto en los demás casos en que no concurran las expresadas circunstancias; así como tambien á los que hubiesen sido castigados por disposiciones gubernativas de los mismos, sin perjuicio de dar cuenta despues á la Superioridad; y á fin de que la demora en la aplicacion de la referida gracia no perjudique á los interesados que se hallen sufriendo prision ó arresto para el abono de servicios, surtirá todos sus efectos lo prevenido en este decreto desde el 23 de Enero, en que tuvo lugar el fausto suceso de mi enlace.

Art. 12. Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los Departamentos, y en su caso al Consejo Supremo de la Armada, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto, con el informe correspondiente; y si algun sentenciado creyese que indebidamente se omitia la remision de su citada hoja, podrá recurrir directamente en queja al Capitan general ó al indicado Consejo.

Art. 13. Los Comandantes generales de los Arsenales, los particulares de los Cuerpos militares y los de los buques remitirán al Capitan general del Departamento respectivo los antecedentes penales ó copias de las notas de condena de sus subordinados que, estando comprendidos en algunas de las anteriores disposiciones, tengan impuestos recargos en el servicio ó se encuentren cumpliendo otras penas en aquellos establecimientos, en los cuarteles ó á bordo. El Capitan general hará por si la aplicacion del indulto, si le compitiese, y en otro caso enviará dichos antecedentes á quien corresponda. Lo mismo se practicará con los desertores y prófugos de convocatorias y de quintas que se presenten en los Arsenales, Cuerpos y buques dentro de los términos marcados.

Art. 14. Los Capitanes generales de los Departamentos, luego que terminen la aplicacion del presente indulto, remitirán al Consejo Supremo de la Armada un estado nominal de todos los penados á quienes lo hubiesen aplicado, con expresion de sus circunstancias.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

Deseando solemnizar mi Régio enlace con actos de perdon; á propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo indulto de toda pena á los pescadores por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos de pesca.

Art. 2.° Las causas pendientes se sobreseerán desde luego por los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de los Apostaderos, con devolucion de artes y embarcaciones á los presuntos reos.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En el dia de hoy y autorizado por el Gobierno de S. M. me ausento interinamente de la provincia, quedando encargado de este Gobierno civil, el Secretario del mismo D. José Barbeyto.

Lo que hago público, para que llegue á conocimiento de todas las autoridades y habitantes de esta provincia á los efectos consiguientes.

Orense 11 de Febrero de 1878.

El Gobernador,

JUAN C. BERNAD.

Con esta fecha quedo encargado interinamente del Gobierno civil de esta provincia.

Orense 11 de Febrero de 1878.

El Gobernador interino,

JOSÉ BARBEYTO.

Circulares.

Como á pesar del tiempo trascurrido no haya enviado la mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia los resúmenes de sus presupuestos con arreglo á lo dispuesto por la ley y Real órden circular publicada en el Boletin correspondiente al 15 de Diciembre del año último, número 83, y modelo que la propia determina y se halla inserto en el citado Boletin, recuerdo á los Ayuntamientos el mas exacto cumplimiento de este servicio, con el fin de poder elevar los resúmenes al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, que ha tenido á bien reclamarlos con la mayor urgencia.

De no verificar los Sres. Alcaldes la remision de los repetidos resúmenes en el preciso término de quinto dia, habré de exigir á los morosos la debida responsabilidad, quedando conminados desde ahora con el máximum de la multa correspondiente, y sin perjuicio de adoptar otras medidas si á ello dieren lugar.

Orense Febrero 10 de 1878.

El Gobernador,

JUAN C. BERNAD.

Quintas.

Trascurrido con exceso el término que señala el art. 7.° de la ley de Reemplazos vigente para que los Ayuntamientos remitan á este Gobierno los testimonios de las actas del sorteo general, cuyo servicio tienen aun en descubierto algunos Sres. Alcaldes de la provincia á pesar de las diferentes excitaciones que se les han hecho, encargo á los que se hallen en este caso cumplan antes del dia 14 del actual con el expresado servicio á fin de poder llenar este Gobierno el que previene la regla 5.ª de la Real órden de 20 de Noviembre último, en la inteligencia, que de no verificarlo, les exigiré mancomunadamente con los Secretários el máximum de la multa que señala el art. 184 de la ley Municipal vigente.

Orense 11 de Febrero de 1878.

El Gobernador interino,

JOSÉ BARBEYTO.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra, en 6 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Administracion de esta Caja en sesion de 29 de Enero próximo pasado ha acordado conceder á los individuos que aparecen en la adjunta relacion, las cantidades que en la misma se expresan en concepto de auxilio provisional como comprendidos en la Real órden de 28 de Julio de 1876. Siendo el importe líquido de aquellas 244 pesetas 97 céntimos, tengo el gusto de incluir á V. E. la adjunta letra de cambio cedida por los Sres. don Guillermo Rollan y Compañía sobre esa capital, á la vista y órden de V. E. por la expresada suma, para distribucion en la forma que se indica; debiendo los interesados firmar los recibos que se acompañan por duplicado, los cuales se servirá V. E. devolver á este Consejo para la oportuna salida en contabilidad y resguardo de esta Caja.—La variacion en el procedimiento citado hasta el dia, obedece á la necesidad de procurar en lo posible, el remedio de abusos cometidos por terceras personas en perjuicio de los desgraciados víctimas de la guerra, por lo cual no puedo menos de encarecer á V. E., al contar con su eficaz cooperacion la necesidad de evitar á todo trance la intervencion de agentes ó comisionados, porque de aceptarse, vendria á ser sobre inútil, perjudicial por lo que se refiere á este Centro todo beneficio, y haria casi ilusorio el socorro debido á la generosidad de los que con sus donativos secundaron el magnánimo pensamiento de S. M. el Rey al crear esta Caja.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quien pueda convenir, poniéndose á continuacion la relacion de las cantidades de que queda hecho mencion.

Orense Febrero 10 de 1878.

El Gobernador interino,

JOSÉ BARBEYTO.

CONSEJO DE ADMINISTRACION. *Caja de inútiles y huérfanos de la Guerra.*

RELACION de las cantidades que ha concedido el mismo á los individuos que se expresan con la deduccion del descuento de cambio, timbre y giro, y puntos de su residencia, con objeto de que sean entregadas á los mismos como auxilio provisional con arreglo al cuadro 2.° de la Real órden de 28 de Julio, á cuyo efecto se remite al Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense el correspondiente giro á su órden.

Provincia.	Punto de residencia.	Nombres de los interesados.	Ha correspondido. Pts.	Cts.	Cambio, Timbre y Giro. Pts.	Cts	Líquido á percibir. Pts.	Cts.
Orense	Rebodondo.	Francisco Rua Mendez.	125	»	2	51	122	49
Idem.	Codosedo.	Agustina Rodriguez...	125	»	2	52	122	48
		Total.....	250	»	5	03	244	97

Importa esta relacion las figuradas doscientas cuarenta y cuatro pesetas noventa y siete céntimos.

Madrid 7 de Febrero de 1878.—El Brigadier Secretario, Martin G. Loygorri.

Censo de poblacion.—Circular.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico me dice con fecha 14 de Enero próximo pasado lo que sigue:

«Esta Direccion general, á fin de poder apreciar los varios criterios que puedan haberse adoptado por las Juntas municipales acerca del modo de clasificarse los habitantes de un término en la casilla 16 de la cédula, esto es, si como vecinos, como domiciliados ó como transeuntes, y con objeto de armonizar en lo posible dichos criterios para que el trabajo resulte uniforme, ha resuelto se sirva V. S. manifestar las bases á que se ha ajustado en esa provincia la clasifica cion del domicilio en general, y en particular en los casos que se expresarán; debiendo, ante todo, si las Juntas del Censo, para hacer en las cédulas la clasificacion de los habitantes por el domicilio, se han atenido estrictamente á lo que resulta del padron municipal, ó si, prescindiendo de éste por las inexactitudes que pudiera contener; han acomodado dicha clasificacion á la circunstancia de residir habitualmente en un término y estar ó no aquellos emancipados.

Despues se manifestará:

1.° Como han sido clasificados los hijos de uno y otro sexo mayores de edad ó emancipados por cualquiera causa, que viven en compañía de sus padres.

2.° La mujer casada que vive en compañía de su marido ¿ha sido considerada como vecina ó como domiciliada?

3.° A la cónyuge divorciada con arreglo á las leyes ¿se la ha clasificado de igual manera que á la separada del marido solo convencionalmente?

4.° Los sirvientes de ambos sexos, solteros, cuyos padres se hallan avecindados en otros términos ¿como han sido clasificados por sus amos? Y sus padres ¿los han incluido en su cédula como vecinos ó domiciliados ausentes, segun su edad, ó han prescindido de ellos?

5.° Los acogidos en los establecimientos de Beneficencia, mayores de edad ¿se han clasificado como vecinos ó como domiciliados?

6.° Los acogidos en los hospicios, casas de expósitos etc. que por estarse criando ó por otra causa se hallaban el 31 de Diciembre en otro término municipal, ¿en cuál se les puso el domicilio: en el del establecimiento ó en el que se encontraban?

7.° ¿Cómo se han clasificado, en cuanto al domicilio, á los extranjeros no naturalizados, pero que residen habitualmente en un término?

8.° ¿Cómo han sido clasificados los militares de todas clases y situaciones?

Aun cuando en la Memoria general que, explicando todas las operaciones del Censo, habrá de consignar, como dato interesante, lo determinado en esa provincia sobre los puntos que preceden, esta Direccion general desea conocer desde ahora la marcha adoptada acerca de aquellas por esa Junta provincial y por las municipales que están á sus órdenes, á fin de acordar en su vista unas bases generales que sirvan para uniformar las clasificaciones de los habitantes por su domicilio en toda la Nacion.»

Lo que he dispuesto se traslade á los Sres. Alcaldes y Juntas municipales que presiden, á fin de que, haciéndose cargo de todos los particulares á que se contrae la anterior circular, me manifiesten con toda precision y en el mas breve término posible el criterio seguido por las mismas, al hacer las inscripciones ó rectificaciones de las cédulas en todos los referidos casos.

Orense 10 de Febrero de 1878.—El Gobernador Presidente, Juan C. Bernad.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de Rentas Estancadas.

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice con fecha 30 de Enero último lo que sigue:

«Habiendo solicitado la Empresa arrendataria de los impuestos de Minas, que se declaren exceptuados del uso del sello del Estado los recibos que la misma expide a los contribuyentes en la recaudacion de aquellos; y teniendo en cuenta que cuando la Hacienda administra un impuesto no está obligada á fijar los referidos sellos y que por esta razon no seria justo exigir aquel gravámen á una empresa que segun ha manifestado la Direccion general de contribuciones, al recaudar el impuesto obra en nombre y por delegacion de aquella, puesto que se encuentra subrogada en todos sus derechos; esta Direccion general ha acordado significar á V. S. que no procede la union de los sellos de recibos y del impuesto de guerra en los mencionados documentos.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Orense 11 de Febrero de 1877.—El Jefe económico: P. i., Poncet.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre Don Francisco de Aguirre, Juez de primera instancia en comision de la villa de Chantada y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pegerto Lopez Hermida (a) Calabera, soltero, de 28 años, natural y vecino del lugar de Coedo en la parroquia de San Miguel de Buciños, término municipal de Carballedo en este partido, de estatura regular, pelo y ojos negros, cara redonda, color bueno, de poca barba, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se presente en la pública de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él, y otros me hallo instruyendo por homicidio de José de Sáa; advertido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á las Autoridades, así civiles como militares, y demás agentes de la policía judicial, que caso de ser habido procedan á su detencion y remesa á este juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Chantada á 9 de Enero de 1878.—Francisco de Aguirre.—De su mandado, Manuel Fernandez Páramo.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Don Luis Gonzalez Alvarez, Secretario del Juzgado municipal de Pungin.

Certifico: que en la Secretaría de este Juzgado, se halla el acta de juicio verbal seguida á instancia de Juana Gomez de este distrito con poder de D. Antonio Garcia de la ciudad de Orense contra Miguel Vazquez, vecino de Pungin, en reclamacion de 150 pesetas procedidas de empréstito segun cuentas liquidadas en la que recayó sentencia que copiada á la letra dice:

«En el pueblo de Pungin á 9 de Enero de 1878. El Sr. D. Joaquin Vazquez, Juez municipal de este término ha visto las anteriores diligencias de juicio verbal por ante mi Secretario dijo:

Resultando que Juan Gomez, vecino de Pungin, con poder de D. Antonio Garcia de la ciudad de Orense interpuso demanda en juicio verbal contra Miguel Vazquez, vecino del Viñau en este distrito á fin de que pague á su principal la cantidad de 150 pesetas procedidas en empréstito segun cuentas liquidadas:

Resultando que el demandado no ha comparecido á este juicio á pesar de haber sido citado en debida forma por lo que accediendo á lo solicitado por el actor se le declaró rebelde y hubo por contestada la demanda:

Resultando que la declaracion de dos testigos contestes presentados por el demandante que en el mes de Junio de 1877 liquidaron cuentas entre aquel y Miguel Vazquez y resultó deudor por la cantidad que se le demanda:

Considerando que la deposicion de dos testigos contestes hacen plena prueba segun la vigente Ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la no comparecencia del demandado á este juicio, revela mala fé é induce á creer que carece de razones para oponerse á la demanda:

Falla que debia condenar y condena al Miguel Vazquez á que pague con las costas á D. Antonio Garcia representado por el actor la cantidad de 150 pesetas con las costas y por esta su sentencia juzgando, lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez de que yó Secretario certifico.—Joaquin Vazquez.—Luis Gonzalez, Secretario.

Es copia del original á que me remito y firmo con el visto bueno del Sr. Juez municipal, en Pungin á 7 de Febrero de 1878.—Luis Gonzalez.—V.° B.°, Joaquin Vazquez.

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal por disposicion del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se anuncia por el término de quince dias, dentro de los que pueden los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas desde su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia.

Carballeda de Valdeorras Febrero 7 de 1878.—El Juez municipal, José Garcia.—D. S. O., Gerardo Moral, Secretario suplente.

ANUNCIOS.

IMP. DE J. M. RAMOS Y A. OTERO.